



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00622-00

DEMANDANTE: RENAFIN NIT 901.061.732-2 cesionario de BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: GERSON DUVAN RESTREPO POSADA C.C. 88.191.972

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de **GERSON DUVAN RESTREPO POSADA C.C. 88.191.972**, registrado con matrícula inmobiliaria **No. 001-799637**.

- Oficiese en tal sentido al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de MEDELLÍN SUR**, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + +)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 6 de octubre
de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2016-00712-00

DEMANDANTE: OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ C.C. 88.130.037
DEMANDADOS: JORGE EDUARDO VERA OSORIO C.C. 88.254.864

En atención a la solicitud realizada por el demandante, y toda vez que verificado el portal del Banco Agrario se evidencia que, no se han entregado la totalidad de los títulos constituidos, se procederá a su entrega.

Es menester aclarar que, si bien en la última liquidación del crédito modificada por este despacho se dispuso que, el valor total de la obligación a partir del mes de agosto de 2019 es de \$691.492,06, no puede omitirse que para este calculo el despacho tuvo en cuenta todos los títulos constituidos hasta el mes citado, pues como se puede observar en la siguiente imagen, el ultimo deposito fue constituido el 03-07-2019.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45 010000686376	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2016	09/03/2018	\$ 252 372,04
45 010000692769	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2017	09/03/2018	\$ 310 970,71
45 010000695814	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2017	09/03/2018	\$ 259 687,24
45 010000699196	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2017	09/03/2018	\$ 302 106,24
45 010000702559	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2017	09/03/2018	\$ 302 106,24
45 010000705300	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2017	09/03/2018	\$ 302 106,24
45 010000710002	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2017	09/03/2018	\$ 302 106,24
45 010000713759	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2017	09/03/2018	\$ 302 106,24
45 010000715551	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	09/03/2018	\$ 30 823,94
45 010000719018	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2017	09/03/2018	\$ 332 457,84
45 010000724372	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2017	09/03/2018	\$ 332 457,84
45 010000728831	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2017	09/03/2018	\$ 335 899,21
45 010000731598	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2017	09/03/2018	\$ 335 899,21
45 010000792481	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/01/2019	26/08/2020	\$ 459 802,21
45 010000795910	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 459 802,21
45 010000799568	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 459 802,21
45 010000803489	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 459 802,21
45 010000807372	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 459 802,21
45 010000812117	88130037	OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/07/2019	26/08/2020	\$ 199 889,14

Total Valor \$ 6 199 999,99

Por lo anterior, se ordena la entrega al demandante de la totalidad de los dineros constituidos a favor del presente proceso, los cuales hacen parte de las liquidaciones de crédito efectuadas.

Los depósitos judiciales serán trasladados a la cuenta bancaria informada por el demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cat + J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01155-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: YURGEN EYVIND QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 1.090.424.119
MARIA ELSA RODRIGUEZ ANGEL C.C. 60.312.284

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **MARIA ELSA RODRIGUEZ ANGEL C.C. 60.312.284**, como empleado de la empresa GRUPO DATS.

•Oficiase en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$54.200.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado el día de hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01421-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO C.C. 1.093.736.283

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial, en contra del Auto de fecha 11 de agosto de 2020 mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que, en el proceso no se encontraba pendiente impartir aprobación a ninguna liquidación de crédito, aunado a que, el trámite se encuentra suspendido.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que el despacho entre a REPONER la aludida providencia.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto no se pronunció el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y verificada la actuación se encontró que mediante auto calendarizado el 11 de agosto de 2020, el juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante el 12 de febrero de 2020, de la cual se corrió traslado en lista el 5 de junio de 2020, no obstante, mediante providencia del 04 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión del proceso en virtud de la negociación de deudas tramitada por el convocado al juicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Debe recordarse que según lo dispuesto en el art. 545 del C.G.P., *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...)"

Más adelante el art. 548 ibídem regula: *"A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

De las anteriores presiones se puede concluir que, todas las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la fecha en que se inició el procedimiento de negociación de deudas deberán dejarse sin efecto. Así mismo, con base en el principio de igualdad que delimita el régimen de insolvencia, y al tenor del numeral 8º del art. 553 del C.G.P., se ordenará la entrega al demandando de los depósitos judiciales constituidos en su nombre, y se informará al operador de insolvencia para los efectos que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas en el proceso a partir del 04 de septiembre de 2019, que no se encuentren relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por suspendido el presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2024, fecha en la que se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación perseguida.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención decretada sobre el salario devengado por **JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO C.C. 1.093.736.283**, por consiguiente, ofíciase a la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2840/17 de fecha 14 de diciembre de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de **JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO C.C. 1.093.736.283**, dentro del proceso 00214-2017, adelantado por ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, por consiguiente, ofíciase a la Unidad Judicial, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1832/18 de fecha 10 de octubre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CUARTO: ENTREGAR al apoderado judicial del demandado, los dineros constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$1.795.361,90, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

QUINTO: COMUNICAR a la opoderadora de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CECERES, la presente decision para lo de su competencia.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00237-00

Demandante: JOSE RICARDO SANDOVAL GALEANO C.C. 1.091.658.274
Demandado: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

En atención a lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT, y como quiera que el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-41-89-001-2018-00003-00 se dio por terminado mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas en la presente causa.

En consecuencia, se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, comunicada al pagador de la Policía Nacional mediante oficio No. 1103/18 del 04 de julio de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las diferentes entidades financieras, a nombre del demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, comunicada a éstas mediante oficio No. 563 del 20 de marzo de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00942-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADA: LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931

En atención a la solicitud realizada por los apoderados de las partes y de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P., el despacho ordenará la terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales.

Los depósitos constituidos por la suma de \$7.094.384, se entregarán al extremo activo. Los demás depósitos se entregarán a la demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ ERIT PABA SOLANO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la pensión devengada por **LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931**, por lo anterior se ordena oficiar COLPENSIONES, a fin de dejar sin efecto el oficio 2241/18 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA al extremo activo de los depósitos constituidos a nombre de **LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931**, por la suma de \$7.094.384.

Los demás dineros y los que se llegaren a constituir se entregaran a la demandada **LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931**.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00084-00

DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO propietaria CREDITOS MICHELLY
DEMANDADOS: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702
ALIX RAMIREZ C.C. 27.594.411

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el extremo activo y el demandado **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ**, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO** quien actúa como propietaria del establecimiento de comercio **CREDITOS MICHELLY**, en contra de **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ** y **ALIX RAMIREZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de los bienes muebles embargables de propiedad de **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702**, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 033/19 de fecha 21 de marzo de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo de los bienes muebles embargables de propiedad de **ALIX RAMIREZ C.C. 27.594.411**, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 034/19 de fecha 21 de marzo de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702** y **ALIX RAMIREZ C.C. 27.594.411**, depositados en las entidades financieras, por lo anterior se ordena oficiar a los Bancos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 587/19 de fecha 21 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar embargo y retención del salario devengado por **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702**, por lo anterior se ordena oficiar al Pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 794/19 de fecha 26 de abril de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la demandante, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de **JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702**, por la suma de \$ \$ 7.877.460,06

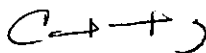
Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado de la demandante, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

Los dineros que se constituyan después de terminado el proceso se entregarán al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las :00
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
PRENDARIO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00643-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA NIT. 900.073.424-7
Demandada: SAMUEL ALEXANDER MARIANI CARDENAS C.C. 1.090.431.271

En atención al memorial allegado por el extremo activo y toda vez que se aporta el acuerdo suscrito con el demandado, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por doce (12) meses.

De otra parte, como quiera que solicitan el levantamiento de una medida cautelar decretada, el despacho accederá a ello.

Finalmente, respecto a la solicitud enunciada en el numeral primero del escrito, es menester indicarle al interesado que a través de providencia calendada el 05 de agosto de 2020, el despacho procedió a su reconocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar RETENCIÓN del automotor de PLACA URN 097 de propiedad de **SAMUEL ALEXANDER MARIANI CARDENAS C.C. 1.090.431.271**, por lo anterior se ordena oficiar a la Policía Nacional fin de dejar sin efecto el oficio No. 196 de fecha 10 de febrero de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00090-00

Demandante: JIMMY AUREL CHONA BAYONA C.C. 88.191.197
Demandadas: SILVANA QUINTERO C.C. 60.387.806
ADRIANA MARGARITA CASTRO YANQUEN C.C. 60.370.422

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-223827, de propiedad de **ADRIANA MARGARITA CASTRO YANQUEN C.C. 60.370.422.**

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00159-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

Demandada: DANIEL JULIAN ROJAS LUNA C.C. 13.277.341

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en escrito que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CHEVYPLAN S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **DANIEL JULIAN ROJAS LUNA**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre vehículo de placa JFR-861, de propiedad **DANIEL JULIAN ROJAS LUNA C.C. 13.277.341**, por consiguiente, oficiase a la Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio 980-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **DANIEL JULIAN ROJAS LUNA C.C. 13.277.341**, en las diferentes entidades financieras, por consiguiente, oficiase a los Bancos, a fin de dejar sin efecto el oficio 981-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de octubre de 2020, a las :00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00163-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727

Demandado: CLAUDIA JOHANA MORANTES CUELLAR C.C. 60.444.943

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el extremo activo la solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado, no obstante, no se accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GERMAN ACUÑA LEAL** en contra de **CLAUDIA JOHANA MORANTES CUELLAR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa EYZ-030 de propiedad de **CLAUDIA JOHANA MORANTES CUELLAR C.C. 60.444.943**, en tal sentido ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio 828-2020 de fecha 14 de agosto de 2020.

Levantar la medida cautelar de RENTENCIÓN decretada sobre el vehículo de placa EYZ-030 de propiedad de **CLAUDIA JOHANA MORANTES CUELLAR C.C. 60.444.943**, en tal sentido ofíciase a la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio 1097-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: NO ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA, por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 92 de C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co